

DECRETO N° 35009-MAG DEL 08/01/2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que en la actualidad las telecomunicaciones son un medio eficaz en las organizaciones para lograr el mejor desempeño y responsabilidad de las funciones, tareas y actividades, en beneficio de los usuarios de sus servicios.

2°—Que dadas las especiales características de las funciones que a nivel nacional realizan ciertos funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que ocupan cargos que, por su naturaleza, complejidad y responsabilidad, requieren de un medio de comunicación eficaz con los centros de información, tanto a nivel regional como de oficinas centrales, en aras de la consecución de los objetivos y metas propuestas en los planes operativos anuales, se hace necesario reglamentar para estos fines, la posibilidad del reconocimiento del gasto por el uso de celulares propiedad del Ministerio.

3°—Que de conformidad con la Ley de Control Interno, se hace necesario establecer normas claras y precisas que regulen la asignación, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares, como bienes públicos que son, así como los deberes, las responsabilidades, las limitaciones y prohibiciones que los beneficiarios que utilizan dichos instrumentos, deben cumplir. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento Interno para la Asignación, Uso, Custodia,
Conservación y Control de Equipos de Telefonía Celular
a Funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la asignación, uso racional, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares adquiridos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y entregados a los funcionarios que se determinan en el presente Reglamento que, por la naturaleza de sus funciones, requieren de una comunicación expedita para el mejor desempeño de las labores, tareas y actividades asignadas.

Artículo 2°—**Contrato.** Para la asignación de teléfonos celulares, será necesario suscribir un Contrato entre el Ministerio y el funcionario al cual se le asigne dicho bien. La asignación del teléfono celular implica la del aparato de telefonía móvil y la línea telefónica necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 3°—**Funcionarios (as) a quienes se les asigna un teléfono celular.** Se encuentran facultados para utilizar teléfono celular del Ministerio:

- 1.- El (La) Ministro(a).
- 2.- Los (Las) Viceministros(as).
- 3.- El (La) Oficial Mayor.
- 4.- Los (Las) asesores (as), asistentes y choferes del Ministro(a).
- 5.- El (La) Director (a) Administrativo y Financiero.
- 6.- El (La) Auditor (a) Interno.
- 7.- El (La) Director(a) de Operaciones.
- 8.- Los (Las) Directores (as) Regionales.

- 9.- El (La) Jefe del Departamento de Recursos Humanos.
- 10.- El (La) Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica.
- 11.- El (La) Jefe del Departamento de Bienes y Servicios.
- 12.- El (La) Jefe del Departamento de Informática.
- 13.- La (El) Proveedora (or) Institucional.
- 14.- El (La) Jefe del Departamento Financiero.
- 15.- El (La) Director (a) del Servicio de Salud Animal.
- 16.- La (El) Directora (or) del Servicio Fitosanitario del Estado.

El Ministro, autorizará excepcionalmente, el uso de teléfonos celulares a otros funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que, por la índole de sus funciones, requieren de este modo de comunicación, por lo que tal asignación debe ser lícita, posible, motivada y justificada. Esta autorización debe contener los motivos de la excepción, restricción y motivaciones de la necesidad institucional de realizar la asignación del servicio.

El aparato se entregará previa formalización a través del Contrato que se utilizará para tales efectos y que deberá tramitarse en el Departamento de Bienes y Servicios. Se prohíbe a los funcionarios que tienen asignado un teléfono celular, modificar la configuración del servicio en cuanto al número telefónico, servicios o cualquier otra forma que dificulte el control; dar en uso el teléfono a terceros, de cualquier forma, ya sea formal o informal, temporal o permanente; tener asignado más de un teléfono celular, cuya facturación deba cancelar y pagar el MAG.

No obstante, a criterio de la Dirección Administrativa y Financiera y de común acuerdo con el funcionario, podrán gestarse los cambios requeridos previa suscripción de dicho Contrato.

Artículo 4º—Asignación de usuarios del servicio. La asignación y el uso de los teléfonos celulares propiedad del Ministerio, debe sujetarse a los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y en general a las prácticas generales de sana administración de recursos públicos, según lo establece la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la normativa vigente. El servicio de telefonía celular se asigna al cargo que se ejerce y estará restringido a una línea por funcionario, no constituye un beneficio personal, ni se considerará parte del salario, sino que se otorga con ocasión de las funciones superiores de administración que corresponde a los funcionarios y para facilitar aquellas.

Los equipos de telefonía móvil deben estar en disposición de ser accedidos al menos entre las 08:00 horas y las 16:00 horas, en días hábiles.

Artículo 5º—Control de teléfonos asignados. La Dirección Administrativa y Financiera llevará un registro actualizado de los teléfonos celulares asignados, de conformidad con el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 30720-H, publicado en *La Gaceta* N° 188 del 1º de octubre del 2002 y sus reformas.

En dicho registro se consignará el número de teléfono celular, el número de patrimonio, el nombre, el número de cédula y el cargo del funcionario a quien se le autorizó el uso de un teléfono celular, así como la fecha de su asignación y demás características técnicas que se requieran.

Todo cambio en los datos anteriormente señalados, deberá ser reportado por el funcionario responsable del bien asignado, a la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 6º—Obligación de entregar el teléfono celular. El funcionario que termine su relación laboral con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se reubique en otra institución estatal o cese en el cargo que originó el uso del teléfono celular, ya sea de forma temporal o definitiva, deberá devolverlo junto con sus accesorios a la Dirección Administrativa, dos días hábiles posteriores a lo descrito.

En caso contrario, la Dirección Administrativa hará, por única vez, la prevención respectiva al poseedor del bien para que proceda a su devolución de forma inmediata.

De persistir la omisión de entrega del teléfono celular, la Dirección Administrativa solicitará la suspensión inmediata del servicio ante el Instituto Costarricense de Electricidad, presentará la denuncia penal ante el Ministerio Público y remitirá al Ministro el expediente correspondiente a fin de establecer la responsabilidad civil del poseedor del teléfono celular.

Artículo 7º—Tarifas a reconocer por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Ministerio cubrirá el monto total de la facturación mensual, tanto al Ministro (a) como a los (las) Viceministros (as), por el uso en funciones propias del cargo, del aparato celular y línea telefónica propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En cuanto al Oficial Mayor, Asesores y Asistentes del (de la) Ministro (a), Director (a) Administrativo y Financiero, Director (a) de Operaciones, Director (a) del Servicio de Salud Animal, Directora (or) del Servicio Fitosanitario del Estado, y aquellos funcionarios que excepcionalmente designe el Ministro por el tipo de funciones que realizan, se les reconocerá una facturación mensual, equivalente a diez tarifas básicas establecidas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para el Auditor Interno y los Directores Regionales, se les reconocerá una facturación mensual, equivalente a seis tarifas básicas establecidas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para el (la) Jefe de Recursos Humanos, el (la) Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, el (la) Jefe del Departamento de Bienes y Servicios, el (la) Jefe del Departamento de Informática, la (el) Proveedora (or) Institucional, el (la) Jefe del Departamento Financiero, los (las) choferes del (de la) Ministro (a), se les reconocerá una facturación mensual, equivalente a tres tarifas básicas establecidas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Asimismo, al Director (a) del Servicio de Salud Animal y a (al) la Directora (or) del Servicio Fitosanitario del Estado, se les reconocerá en su facturación mensual, el servicio y la tarifa correspondiente al roaming establecido por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Cuando el Instituto Costarricense de Electricidad reporte un exceso en el cobro de la factura por el servicio de telefonía celular en los términos de este artículo, la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería se lo comunicará al funcionario y remitirá nota al Departamento de Recursos Humanos para la deducción correspondiente por medio de planilla, el cual aplicará el procedimiento establecido para aplicar deducciones salariales. El funcionario también podrá optar por el reintegro del exceso indicado, por medio de entero bancario a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8º—**Acceso a llamadas internacionales.** Únicamente el (la) Ministro (a), los (las) Viceministros (as), el (la) Director (a) del Servicio de Salud Animal y la (el) Directora (or) del Servicio Fitosanitario del Estado se encuentran autorizados para realizar llamadas internacionales, entrantes y salientes, por medio del teléfono celular propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para atender asuntos relacionados a su cargo.

Artículo 9º—**Del contrato.** Para la asignación y el uso de los teléfonos celulares propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se deberá suscribir un Contrato, el cual será suministrado por el Departamento de Bienes y Servicios, el cual contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Que la asignación del teléfono celular no debe considerarse como atribución o beneficio personal, por lo que el funcionario no tendrá derecho alguno a cobrar el uso del teléfono celular, como parte del pago por concepto de prestaciones laborales.
- b) Que el teléfono celular no es parte del salario.
- c) Que las tarifas básicas del teléfono celular y los minutos adicionales establecidos por este Reglamento en su artículo 7 serán cubiertos por la Administración.
- d) Que el monto por excedente a los minutos adicionales deberá ser cancelado con su propio peculio, por el funcionario responsable. Para el cobro del excedente, el funcionario autorizará expresamente que se le cancele vía deducción automática de la planilla, previo informe al Departamento de Recursos Humanos.
- e) Que el teléfono celular será utilizado exclusivamente para las funciones que realiza el servidor en razón de su cargo.
- f) Que el teléfono celular tiene restricción de llamadas internacionales, a excepción de que por las funciones e intereses de la institución así se amerite y se consigne en el contrato.
- g) Que cuando se asigna a un funcionario el uso del teléfono celular, deberá tenerlo encendido y presentarse o comunicarse, cuando se le requiera, con la salvedad de cuando se encuentre de vacaciones o incapacitado por más de cinco días hábiles.
- h) En caso de extravío, robo, daño u otra situación similar, el funcionario responsable que no haya podido demostrar que dicho acto se dio en una causa fortuita o de fuerza mayor, aspecto que le corresponderá determinar a la Dirección Administrativa, y realizará el cobro respectivo, ya sea para reparar o reponer el teléfono celular.
- i) Nombre y calidades del funcionario a quien se asigna el equipo.
- j) Detalle y especificaciones particularizadas del equipo asignado y sus accesorios y línea telefónica: número de serie, marca, modelo, color, número de patrimonio, y detalle de sus accesorios. Precio del teléfono en el mercado nacional.
- k) Obligaciones de uso y restricciones.
- l) Disponibilidad de acceso.

m) Fecha de asignación.

Artículo 10.—**Condiciones generales de uso del teléfono celular.** Queda prohibido el uso del teléfono celular propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando el funcionario disfrute de licencias, permisos o vacaciones o se encontrare incapacitado por más de cinco días hábiles. Para este efecto se pondrá el aparato y accesorios bajo custodia temporal de la Dirección Administrativa.

Artículo 11.—**Retiro del uso del teléfono celular.** El uso del teléfono celular propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la asignación de la tarifa básica en los otros casos a los funcionarios, no crea derechos, ni se considera parte del salario, ni un beneficio personal, por lo tanto el Ministro conjuntamente con la Dirección Administrativa y Financiera, podrán retirar su asignación unilateralmente en cualquier momento, y dejar sin efecto el contrato, ya sea por la desaparición de la necesidad institucional o de las circunstancias que motivaron la asignación del servicio, por incumplimiento de este Reglamento o al Contrato por parte del funcionario responsable, cambio de cargo del funcionario responsable, despido del funcionario, limitaciones presupuestarias o cualquier otro motivo o causa que el Ministro conjuntamente con la Dirección Administrativa y Financiera discrecionalmente determine, sin que deba mediar justificación de ninguna naturaleza.

Artículo 12.—**Responsabilidades en la custodia y uso.** El funcionario que tenga asignado un teléfono celular será responsable de su custodia y conservación, así como de su uso correcto y racional, conforme lo establece este Reglamento.

En caso de pérdida, extravío o daños al teléfono celular o a sus accesorios, el funcionario responsable deberá presentar la denuncia respectiva ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), e informar el día hábil siguiente por escrito, a la Dirección Administrativa y Financiera, para gestionar la suspensión inmediata del servicio, ante el Instituto Costarricense de Electricidad.

Cuando se compruebe que el deterioro o daños, robo o extravío del teléfono celular, se produjo por falta de cuidado o uso irracional del mismo, el funcionario deberá cubrir el costo total de la reparación o cambio del aparato.

Artículo 13.—**Del pago de los servicios telefónicos.** El trámite de pago y la verificación del gasto, se realizará por medio del Departamento de Bienes y Servicios conjuntamente con la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes serán los responsables de llevar el control del consumo en forma separada de cada uno de los teléfonos celulares y tramitar el pago de los servicios, de acuerdo con las facturas presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, para lo cual llevarán registros actualizados.

Artículo 14.—**Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento hará acreedor al funcionario responsable, de las medidas disciplinarias, civiles y penales, contenidas en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y su Reglamento y cualquier otra normativa que le sea aplicable.

Artículo 15.—Deróguense los Decretos Ejecutivos N° 31831-MAG, del 15 de abril del 2004 y N° 34584-MAG, publicado en *La Gaceta* N° 126 del 01 de julio del 2008.

Transitorio único.—Todos aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tengan en su poder un teléfono celular propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería y no se encuentren contemplados en el artículo 3, tienen un plazo de 5 días naturales para hacer entrega del mencionado bien a la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 16°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de enero del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(Solicitud N° 40198-MAG).—C-228735.—(D35009-7382).